



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN  
DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

---

## **ANEXO 2**

# **CRITERIOS DE UBICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN EN ASTURIAS**





## JUSTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

El anexo V de la Ley 22/2011, en el que se indica el "contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos", establece que dentro del contenido mínimo de los planes se debe incluir "Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización".

El modelo de gestión existente, y la cobertura en cuanto a instalaciones de valorización y eliminación del Principado de Asturias está muy avanzado, pero no obstante, el Plan sí prevé que sean necesarias determinadas infraestructuras de eliminación y valorización de residuos, por lo que para cualquier tipo de instalación, dentro de las especificadas en el capítulo siguiente, se tendrán en cuenta los criterios aquí indicados que deberán regir la elección de su emplazamiento.

El objetivo de este documento, no es seleccionar la ubicación exacta de esas instalaciones ni identificar y valorar los efectos que generan en su entorno inmediato, puesto que para esto existen otros instrumentos legales establecidos a ese efecto como la Evaluación de Impacto Ambiental y diversos procedimientos de autorización de las instalaciones (autorización ambiental integrada, autorización de gestor de residuos, u otros), que se aplican a nivel de proyecto; sino que se trata de establecer criterios generales de exclusión –que descartarían determinados emplazamientos para la ubicación de las instalaciones de eliminación y las principales de valorización– y otros de idoneidad –que deben ser tenidos en cuenta en la elección de la alternativa óptima en los trámites ambientales posteriores.

## OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA

Los criterios de ubicación que se recogen en el presente documento se aplican únicamente a las infraestructuras de eliminación de residuos y a las principales infraestructuras de valorización, tanto a las previstas en el PERPA como a las desarrolladas por la iniciativa pública o privada y que no hayan sido expresamente consideradas en este documento.

Estos criterios habrán de aplicarse a cualquier nueva instalación o a ampliaciones sucesivas de instalaciones existentes que puedan considerarse "modificación sustancial" de una instalación existente, siempre que no sean físicamente adyacentes a otras debidamente autorizadas.

En cuanto a las instalaciones de eliminación, las operaciones a las que aplican los criterios que se desarrollan más adelante, de conformidad con la nomenclatura recogida Anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, son las siguientes:

<b>D1</b>	<b>Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)</b>
<b>D2</b>	Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).
<b>D3</b>	Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).
<b>D4</b>	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).
<b>D5</b>	Depósito controlado en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente)
<b>D8</b>	Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.
<b>D9</b>	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).
<b>D10</b>	Incineración en tierra.
<b>D12</b>	Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

En lo que se refiere a las instalaciones de valorización, los criterios aplican a las siguientes operaciones, según la nomenclatura del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio:

<b>R1</b>	<b>Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía</b>
<b>R3</b>	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes

Para el resto de operaciones recogidas en la citada ley, no serán de aplicación general y preceptiva dichos criterios, pudiéndose localizar las instalaciones en cualquier punto de la Comunidad Autónoma, siempre que se den los condicionantes urbanísticos y de carácter ambiental preceptivos según la normativa vigente en cada momento; y que la instalación se someta al procedimiento de evaluación ambiental si procede u obtenga los permisos y autorizaciones que en cada caso correspondan.

## DEFINICIÓN DE CRITERIOS DE UBICACIÓN

La selección del emplazamiento de una instalación para la valorización o eliminación de residuos resulta determinante para la viabilidad técnica, económica, social, política y ambiental del proyecto. Errores en la selección del sitio pueden traer aparejados mayores costos, tanto de construcción como de operación, además de mayores riesgos de contaminación y conflictos con la sociedad.

En esta línea, se establecen dos tipos de criterios que de forma secuencial deberán ser tenidos en cuenta y que ayudarán a seleccionar el lugar más apropiado:

1. Criterios excluyentes: que definirán áreas de localización excluidas para decidir la ubicación de una instalación.

De estos criterios se han cartografiado los espacios naturales protegidos en un plano (VER APÉNDICE 1: ) de manera que se disponga de un apoyo gráfico de las zonas referidas a estos que se consideran excluidas. Sin embargo, este plano se debe considerar como una foto fija en el momento de redacción del plan, y por tanto orientativo y sin rango legal, puesto que la delimitación de estas zonas puede ir variando con el tiempo.

2. Criterios de idoneidad: los que una vez que la posible instalación ha superado los criterios excluyentes, deberán tenerse en cuenta en la medida de lo posible y pueden servir para la discriminación de una solución entre varias alternativas.

No obstante, debe tenerse en cuenta, en particular con relación a los criterios de exclusión, que pueden existir o aprobarse en un futuro planes urbanísticos (como el Plan Territorial Especial Supramunicipal del Área Centralizada de residuos de COGERSA) o sectoriales (como los planes hidrológicos de cuenca) que concreten de forma más precisa los emplazamientos previstos para instalaciones de eliminación o valorización de residuos, en cuyo caso dichos planes prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

En todo caso, los desarrollos urbanísticos y los proyectos que se lleven a cabo en el marco del Plan deberán contar con las correspondientes autorizaciones sectoriales.

### Criterios excluyentes

En primer lugar, se definen los criterios de exclusión, que introducen restricciones para la selección del emplazamiento. Son los siguientes:

- ✓ *Red Regional de Espacios Naturales Protegidos (RRENPN), Red Natura 2000 y otras figuras de protección*
- ✓ *Zonas de inundabilidad*
- ✓ *Dominio Público Marítimo Terrestre*
- ✓ *Urbanismo y ordenación del territorio*
- ✓ *Bienes de Interés Cultural.*

Algunos de estos criterios no pueden ser aplicados indiscriminadamente para todos los tipos de instalaciones sino que es preciso especificar para qué operaciones se deben aplicar. Por tanto, en los



siguientes apartados se justifica la elección de dichos condicionantes y se especifica para qué operaciones son aplicables.

- a) Red Regional de Espacios Naturales Protegidos (RREN), Red Natura 2000 y otras figuras de protección

El Principado de Asturias, tiene unas cualidades a nivel paisajístico y de riqueza de espacios y especies que es necesario preservar del deterioro derivado de la actividad humana. Por ese motivo, uno de los criterios más importantes a tener en cuenta, es la no afección a los Red Regional de Espacios Naturales Protegidos así como a otras figuras de protección ambiental presentes en el territorio asturiano.

Este criterio de exclusión se aplica a los siguientes tipos de infraestructuras:

<b>R1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.</b>
<b>D1 Depósito sobre el suelo o en su interior</b> <b>P.ej. almacenamiento permanente de residuos en superficie.</b>
<b>D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)</b> <b>No se incluyen las operaciones consideradas como R10 (tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos).</b>
<b>D3 Inyección en profundidad</b> <b>(P.ej, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.).</b>
<b>D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).</b>
<b>D5 Depósito controlado en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente):</b> <b>P.ej.: Vertederos de residuos inertes, peligrosos y no peligrosos.</b>
<b>D10 Incineración en tierra</b> <b>P.ej. plantas de incineración de residuos no consideradas como instalaciones de valorización, R1).</b>

Las operaciones D9 (tratamiento fisicoquímico) y D8 (ciertos tratamientos biológicos previos a la eliminación) son actividades industriales que pueden ser llevadas a cabo en los espacios de la RREN siempre que se realicen sobre suelo industrial habilitado por la normativa industrial y urbanística correspondiente para este tipo de usos.

A estos efectos, se deben considerar los espacios definidos por las normas actuales que regulan cada una de las categorías y clases que se indican, y los que en el futuro pudieran englobarse bajo esas mismas categorías o las que las reemplacen (análogas en alcance y definición) en normativa que se promulgue tras la aprobación de este Plan.

Se consideran como áreas de exclusión las que se indican a continuación:

- *Red Regional de Espacios Naturales Protegidos (RREN)*

La ordenación de los espacios naturales en Asturias se rige básicamente por la siguiente normativa:

- *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de ámbito estatal,*
- *Ley autonómica 5/1991 de Protección de los Espacios Naturales,*
- *Decreto 38/1994, de 19 de mayo que desarrolla el "Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias" (PORN).*

Este último Decreto constituye la herramienta básica de gestión de los espacios naturales en Asturias, siendo el Documento Marco para la protección de los recursos naturales en Asturias.

El PORN propone como vía de actuación más racional la constitución de una **Red Regional de Espacios Naturales Protegidos (RREN)**, estructurada en diferentes tipos y niveles de protección que responda a las necesidades de conservación de los recursos naturales de la región. En esta Red se recogen las figuras de protección previstas en la normativa estatal: Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales (subdivididas en Integrales y Parciales), Paisajes Protegidos y Monumentos Naturales.

Por ese motivo, se considerarán zonas excluidas, la superficie afectada por los Espacios Naturales Protegidos declarados y a declarar. Esta exclusión no será aplicable a aquellas instalaciones que sean compatibles con el instrumento de gestión del espacio natural y que sirvan para dar un servicio exclusivamente al propio espacio, por ejemplo plantas de tratamiento de purines o de lodos de una EDAR localizada en el propio espacio.

- *Red Natura 2000*

La Directiva 92/43/CEE (actualizada por la Directiva 62/1997 de 27 de octubre), sobre Conservación de los Hábitat Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, conocida comúnmente como Directiva Hábitat, e incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 42/2007, del 13 de Diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, propone la creación de una red ecológica europea de zonas de especial conservación (ZECs), denominada Red Natura 2000, cuyo objeto es preservar la conservación de determinados hábitat naturales en desaparición o peligro y de determinadas especies en vías de extinción.

Esta red está formada por las zonas de especial protección para las aves (ZEPAS) declaradas previamente, derivadas de la aplicación de la Directiva 79/409/CEE para la Conservación de las Aves Silvestres y los lugares de interés comunitario (LICs).

La superficie ocupada por LICs en Asturias es de 3.045,25 km<sup>2</sup>, lo que supone un 28,7% de la superficie total de la provincia. En el caso de las ZEPAs, el área ocupada es algo menor, unos 2.400,45 km<sup>2</sup>, es decir un 22,6% del total. Hay que considerar que la mayoría de los LICs y ZEPAs son coincidentes.

Las zonas afectadas por estas figuras de protección deben ser consideradas como áreas de exclusión, salvo que sirvan para dar un servicio al propio espacio.

- *Humedales de Importancia Internacional Convenio Ramsar*

El Convenio de Ramsar, o Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, establece la creación a nivel internacional de una red de humedales conocida como Lista Ramsar.

En la provincia de Asturias encontramos dos humedales presentes: Ría del Eo o Ribadeo y la Ría de Villaviciosa, cuyo perímetro de protección se deberá ser respetado.

- *Reservas de la Biosfera*

Las reservas de biosfera son territorios que aplican los postulados del Programa MaB de la UNESCO, siendo su incorporación a esta Red a petición de los países, de forma voluntaria. En España, la figura de reserva de la biosfera está recogida en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como "Áreas protegidas por instrumentos internacionales".

En la provincia de Asturias se encuentran 6 Reservas de la Biosfera (Somiedo, Muniellos, Las Ubiñas – La Mesa, Redes, Picos de Europa y Río Eo, Oscos y Terras de Burón, teniendo las dos últimas superficie compartida con otras Comunidades Autónomas) que se deberán considerar como zonas de exclusión, salvo que sirvan para dar solución a un problema identificado en el propio espacio y con ámbito de actuación exclusivamente en él.



- **Zonas afectadas por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral de Asturias (POLA).**

En 2005 se aprobó en Asturias el **Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral de Asturias (POLA)**, cuyo objetivo principal es la preservación y potenciación de los valores del litoral asturiano.

Este POLA plantea una serie de instrumentos y conceptos de cara a la protección del litoral asturiano, que son los siguientes:

- **Suelo no urbanizable de Costas:** espacio reservado de la edificación para mantener sus cualidades medioambientales y paisajísticas. Declara como únicos usos permitidos dentro de los límites de los 500 metros las actividades agropecuarias y el uso recreativo de carácter extensivo.
- **Parques-playa:** Se dota al entorno de los arenales con espacios libres y equipamientos adecuados y zonas de aparcamiento.
- **Sistema de Sendas Costeras:** Red de caminos peatonales que comunicaran los parques-playa y los núcleos rurales de la costa, reaprovechando unos 450 kms de caminos ya existentes complementados con 150 kilómetros de tramos nuevos.
- **Otros instrumentos:** sendas cicloturistas, actuaciones de regeneración de la cubierta vegetal degradada y Planes de desarrollo específicos.

Asimismo en las, Directrices Subregionales para la Franja Costera. Ordenación del territorio para la Franja Costera (Decreto 16-12-1993, núm. 107/1993) se establece una Zona de protección específica de 100 metros a partir de la zona de servidumbre establecida en el art. 23 de la Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

- **Montes de utilidad pública**

Con objeto de preservar los montes de utilidad públicos, se consideran éstos como criterios de exclusión, salvo que se trate de instalaciones de interés público. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública del Principado de Asturias (CMUP) es un registro público de carácter administrativo en el que están inscritos tanto aquellos montes declarados de utilidad pública, antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2004, de 23 de Noviembre, de Montes y Ordenación Forestal del Principado de Asturias, como los montes que han sido declarados después.

Actualmente existen en Asturias 364 montes declarados de utilidad pública. Estos montes suman una superficie total de unas 270.000 ha, lo que representa aproximadamente el 17% de la superficie de Asturias.

Dado que el material natural de origen silvícola no está englobado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, no estarán afectadas por esta exclusión aquellas plantas de tratamiento de esa biomasa de los montes, por ejemplo para obtención de energía.

#### b) Zonas de riesgo de inundabilidad

A través del Proyecto Linde y del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, se han evaluado las zonas con riesgo de inundación. En Asturias, se han identificado que los principales riesgos de inundación se concentran en las zonas por donde discurren los ríos Nalón, Narcea y Sella, junto con otros ríos occidentales como el Navia y el Eo.

Las zonas con riesgo de inundación para periodos de retorno de 500 años, y las zonas de flujo preferente de cauces permanentes significativos, serán consideradas áreas de exclusión para todas las infraestructuras especificadas en este apartado.

#### c) Dominio Público Marítimo Terrestre

El Consejo de Ministros aprobó el viernes 5 de octubre de 2012, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (actual Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Proyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley de Costas de 1988. En este texto se define y aclara el alcance del dominio público marítimo-terrestre (DPMT).

Se entenderá como DPMT, lo que se defina en la normativa vigente en cada momento.

## DEFINICIÓN DE CRITERIOS DE UBICACIÓN

Quedan excluidos, por tanto, el DPMT y las zonas de servidumbre de protección, para la instalación de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.

### d) Urbanismo y ordenación del territorio

En cuanto a la ordenación del territorio, se deberán considerar como zonas de exclusión, aquéllas que en la normativa aplicable o en los diferentes instrumentos de ordenación territorial aprobados contemplen las instalaciones de eliminación o valorización de residuos como usos no autorizables.

Asimismo, cuando los instrumentos de ordenación del territorio consideren expresamente como usos autorizables para un área determinada las infraestructuras de gestión de residuos, éstas podrán implantarse en dicho área con independencia del resto de criterios generales de este documento, en tanto se cumpla con la normativa vigente y los procedimientos de autorización correspondientes (evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada u otros) así lo concluyan.

Este criterio se considera aplicable para todas las instalaciones de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.

### e) Bienes de Interés Cultural

Se considerará como zonas de exclusión para la construcción de infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos, aquellas afectadas por la presencia de Bienes de Interés Cultural y de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, así como sus entornos de protección cuando estos existan.

## Criterios de idoneidad

A continuación se analizan los criterios que habrán de tenerse en cuenta para analizar la idoneidad del emplazamiento de una instalación de valorización o eliminación de residuos o para la toma de decisión de la ubicación seleccionada entre varias alternativas.

Estos criterios de idoneidad se aplicarán en los procedimientos de autorización de las instalaciones, que en cada caso correspondan (autorización de gestor, AAI o EIA).

En total se han definido 6 criterios, que son descritos a continuación:

<b>Criterio 1: Criterios geológicos</b>	<p>Para la localización de este tipo de infraestructuras, además de los criterios definidos en el Anexo I del Real Decreto 1481/2001, en cuanto a los requisitos de ubicación para la "Protección del suelo y de las aguas", hay que tener en cuenta aspectos o parámetros como el coeficiente de permeabilidad, nivel freático, la presencia de masas de agua subterráneas a determinada profundidad, o la dirección del flujo subterráneo de las aguas, ya que pueden condicionar la viabilidad de un emplazamiento para determinadas infraestructuras de residuos, como por ejemplo la de vertederos de residuos, y aumentar los riesgos potenciales de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.</p> <p>Además, para estas infraestructuras se deberá evitar en la medida de lo posible zonas kársticas o zonas con materiales intensamente fracturados debido a su inestabilidad y riesgo de contaminación.</p> <p>Por todo ello, se considera necesario un estudio detallado de las condiciones geológicas o hidrogeológicas que evalúen la idoneidad del emplazamiento.</p> <p>Este criterios únicamente será aplicable a las siguientes operaciones de eliminación: D1, D3 y D5.</p>
<b>Criterio 2: valoración ambiental de la parcela</b>	<p>Se refiere al valor ambiental del entorno local, determinado por su vegetación actual, valor paisajístico y potencial faunístico (importancia del biotopo). Se valora solo la mayor o menor capacidad de acogida del medio.</p> <p>Este criterio se considera aplicable para todas las instalaciones de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.</p> <p>Para estas instalaciones, se deberá valorar la localización preferente en parcelas con un alto grado de degradación.</p>





<b>Criterio 3: presencia de hábitat prioritarios</b>	<p>La Directiva Hábitat, determina aquellos hábitats naturales representativos dentro de la comunidad, definiendo aquellos hábitats que se encuentran amenazados de desaparición cuya conservación supone una especial responsabilidad, habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio en que se aplica la citada Directiva, denominados hábitats naturales de interés prioritario.</p> <p>Este criterio se considera aplicable para todas las instalaciones de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.</p> <p>En cualquier caso se deberá tener en cuenta la representatividad de un hábitat determinado en la zona del emplazamiento concreta.</p>
<b>Criterio 4: Alejamiento de núcleos de población</b>	<p>Asturias es un territorio con unas características territoriales y poblacionales muy particulares. Hay una gran dispersión de la población en núcleos muy diseminados y esto hace que no sea posible fijar una distancia a núcleos como criterio de exclusión ya que haría inviable nuevas iniciativas de gestión de residuos. Este aspecto se deberá valorar caso a caso en el análisis de alternativas de cada proyecto.</p> <p>Este criterio se deberá aplicar a todas las instalaciones de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.</p>
<b>Criterio 5: Dominio Público Hidráulico</b>	<p>El Dominio Público Hidráulico, formado por las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, según la definición incluida en el <i>Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas</i>, se deben considerar como criterios de idoneidad.</p> <p>Además, también incluimos dentro de esta categoría las zonas designadas de conformidad al Anexo IV de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como áreas protegidas.</p> <p>Este criterio se considera aplicable para todas las instalaciones de eliminación y valorización especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo, salvo la operación D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).</p> <p>También, como criterio de idoneidad en este aspecto se considera la menor afección a la red hidrográfica, con especial referencia a la calidad de las aguas, en la fase de explotación y en la posterior al cierre de la instalación durante todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobada por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.</p>
<b>Criterio 6: Calidad del aire</b>	<p>Para valorar la idoneidad del emplazamiento, se deberá tener en cuenta la calidad del aire en el entorno de dicho emplazamiento: los objetivos de calidad del aire aplicables para la zona y los valores reales de inmisión de los diferentes contaminantes regulados. Asimismo, se tendrán en consideración las emisiones esperadas para la instalación en cuestión y los Valores Límite de Emisión reflejados en los correspondientes documentos BREF, de referencia de las Mejores Técnicas Disponibles. En caso que existan Planes de Calidad del Aire aprobados conforme a lo dispuesto en la <i>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera</i>, cuyo ámbito de ordenación coincida parcial o totalmente con el área de afección potencial de las emisiones de la instalación, se habrán de tener en consideración igualmente las determinaciones que establezcan dichos Planes.</p> <p>Este criterio sólo será aplicable para las operaciones: R1 y D10.</p>

## DEFINICIÓN DE CRITERIOS DE UBICACIÓN

---

<b>Criterio 7: accesibilidad</b>	<p>Se deberá tener en cuenta la distancia de la instalación a los centros de producción y la calidad de las vías de comunicación (es decir, tipo de vía, estado existencia de enlaces), teniendo en cuenta así criterios de sostenibilidad relacionados con el transporte.</p> <p>Este criterio se podrá aplicar a todas las instalaciones de eliminación y valorización de residuos, especificadas en el apartado "OPERACIONES DE VALORIZACIÓN-ELIMINACIÓN QUE AFECTA" de este anexo.</p>
<b>Criterio 8: Patrimonio Cultural</b>	<p>Se tendrá en cuenta la incidencia visual y paisajística de todas las infraestructuras asociadas al mismo, incluyendo las de menor entidad. Es decir, las grandes infraestructuras contarán con el informe y la supervisión a que obliga la tramitación ambiental, hecho que supondrá, a priori, la minimización de afecciones al patrimonio cultural.</p>



## CRITERIOS ESPECÍFICOS DE UBICACIÓN PARA LAS PLANTAS DE VALORIZACIÓN DE CSR

El plan contempla la fabricación de Combustibles Sólidos Recuperados (CSR) dentro las instalaciones de tratamiento de COGERSA.

También establece como uso preferente de este CSR la valorización por vía química para la obtención de materias primas en forma compuestos orgánicos de uso industrial o combustibles de segunda generación.

Como criterios de ubicación específicos para este tipo de plantas además de los anteriormente expresados en este anexo se establecen los siguientes:

- 1- Polígonos o Áreas destinados al uso industrial en la que el ordenamiento urbanístico permita que este tipo de actividad pueda desarrollarse en ellos. Se incluye en este grupo los terrenos del área de tratamiento centralizado de residuos de COGERSA que permitan este tipo de actividad. De las instalaciones del área central de COGERSA donde se fabrique los CSR hasta la planta de valorización deberá haber una distancia por carretera inferior a los 50 km a fin de limitar la huella de carbono producida por el transporte del CSR y de aplicar un criterio de proximidad entre las dos instalaciones.
- 2- Suelos ubicados en terrenos portuarios, pertenecientes a alguno de los puertos de interés general del estado, que permitan en su caso un acceso fácil a las redes marítimas de transporte a los productos químicos fabricados en la planta.

El plan contempla también que ante la inviabilidad de la realización del anterior tratamiento de valorización, se pueda destinar el CSR producido total o parcialmente a su valorización energética, realizándose esta en instalaciones de combustión para generación de energía eléctrica o en instalaciones industriales de fabricación de productos materiales. Las instalaciones que podrán realizar esta valorización energética en Asturias deberán contar con Autorización Ambiental Integrada para la actividad que realicen actualmente y estar en funcionamiento a la entrada en vigor del plan. En caso de no contemplar la actual autorización ambiental integrada de la instalación la posibilidad de coincinerar residuos será necesaria la obtención de esta.

Con independencia de lo señalado anteriormente, actualmente en Asturias existen las siguientes instalaciones que podrían tratar los CSR:

La Fábrica de Cementos de Aboño, situada en el concejo de Carreño, está autorizada actualmente la valorización energética de distintos residuos utilizados como combustible en el horno de vía seca.

La instalación de la Central Térmica de la Pereda, situada en el concejo de Mieres tiene unas características singulares tales como que utiliza una tecnología de combustión denominada lecho fluido circulante atmosférico que permitiría utilizar como combustible además del carbón bruto y el estéril de escombrera algunos tipos de residuos debido al bajo poder calorífico y la granulometría no muy baja requerida al combustible que alimenta a la caldera, todo ello hace suponer que es posible su adaptación a realizar procesos de coincineración utilizando CSR.

## APÉNDICE 1: MAPA ÁREAS DE EXCLUSIÓN

